

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2444/97 del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2445/97 del Consejo, de 8 de diciembre de 1997, por el que se fijan, para la campaña pesquera de 1998, los precios de orientación de los productos de la pesca en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2446/97 del Consejo, de 8 de diciembre de 1997, por el que se fijan, para la campaña pesquera de 1998, los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2447/97 del Consejo, de 8 de diciembre de 1997, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1998, el precio a la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604** 8
- Reglamento (CE) nº 2448/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1260/97 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, en lo que respecta a los importes de las ayudas 9
- Reglamento (CE) nº 2449/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- Reglamento (CE) nº 2450/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 13
- Reglamento (CE) nº 2451/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 15

Reglamento (CE) n° 2452/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97	17
* Reglamento (CE) n° 2453/97 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1997, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas.....	18
* Reglamento (CE) n° 2454/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas de calidad de las ponderaciones del IPCA ⁽¹⁾	24
* Reglamento (CE) n° 2455/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva	26
* Reglamento (CE) n° 2456/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira	27
* Reglamento (CE) n° 2457/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, relativo a la toma de muestras para el control físico de los trozos deshuesados de carne de vacuno que se benefician de una restitución por exportación	29
* Reglamento (CE) n° 2458/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se establecen normas de gestión y de distribución específicas respecto a determinados contingentes textiles cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) n° 517/94 para 1998	31
Reglamento (CE) n° 2459/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz.....	35
Reglamento (CE) n° 2460/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China	38
Reglamento (CE) n° 2461/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	39
Reglamento (CE) n° 2462/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	40
Reglamento (CE) n° 2463/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	42
Reglamento (CE) n° 2464/97 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.....	45

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

- * Rectificación al Reglamento (CE) nº 1863/97 del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola (DO L 265 de 27. 9. 1997) 47
- * Rectificación al Reglamento (CE) nº 1890/97 del Consejo, de 26 de septiembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega (DO L 267 de 30. 9. 1997) 48
- * Rectificación al Reglamento (CE) nº 1891/97 del Consejo, de 26 de septiembre de 1997, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega (DO L 267 de 30. 9. 1997) 48

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2444/97 DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209,

Artículo 1

El artículo 102 del Reglamento financiero se sustituirá por el texto siguiente:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

«Artículo 102

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

1. La decisión de liquidación de cuentas a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, tendrá por objeto determinar el importe de los gastos efectuados en cada Estado miembro durante el ejercicio considerado y que deban imputarse al FEOGA, sin perjuicio de las decisiones que se tomen posteriormente según la letra c) del apartado 2 de dicho artículo.

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

2. Las decisiones contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 tienen por objeto determinar los gastos que deben excluirse de la financiación comunitaria mencionada en los artículos 2 y 3 de dicho Reglamento al no haberse efectuado las medidas correspondientes de conformidad con las normas comunitarias.

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, establece un nuevo sistema de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola; que este sistema consiste en dividir la antigua liquidación de cuentas en dos decisiones distintas, la primera referida a la liquidación contable de las cuentas remitida por los Estados miembros, y la segunda, al posible rechazo por parte del Fondo de los gastos que no se hayan efectuado de conformidad con las normas comunitarias; que a fin de precisar, en particular, el tratamiento presupuestario de las decisiones de rechazo, es conveniente adaptar el artículo 102 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾, a la nueva estructura de la liquidación de cuentas;

3. El calendario de la liquidación de cuentas será el establecido en el Reglamento (CEE) n° 729/70.

4. El resultado de la decisión mencionada en el apartado 1, que representa la diferencia que puede existir entre el total de los gastos contabilizados con cargo al ejercicio considerado en aplicación de los artículos 100 y 101 y el total de los gastos reconocidos por la Comisión al proceder a la liquidación, se contabilizará en un único artículo como gasto en más o en menos.

Considerando que ha tenido lugar el procedimiento de concertación previsto en la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 4 de marzo de 1975 ⁽⁶⁾ y en el artículo 140 del Reglamento financiero,

5. Los resultados de las decisiones mencionadas en el apartado 2 se contabilizarán en un único artículo como gasto en menos.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO C 377 de 31. 12. 1994, p. 15 y DO C 150 de 17. 6. 1995, p. 6.

⁽²⁾ DO C 89 de 10. 4. 1995, p. 222.

⁽³⁾ DO C 383 de 31. 12. 1994, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95 (DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12).

⁽⁶⁾ DO C 89 de 22. 4. 1975, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

REGLAMENTO (CE) N° 2445/97 DEL CONSEJO**de 8 de diciembre de 1997****por el que se fijan, para la campaña pesquera de 1998, los precios de orientación de los productos de la pesca en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los apartados 1 y 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 prevén que, cada uno de los productos enumerados en las letras A, D y E del anexo I de dicho Reglamento, se fijará un precio de orientación a un nivel tal que contribuya a garantizar la estabilización de las cotizaciones en los mercados, sin provocar, por ello, la formación de excedentes en la Comunidad; que dicho nivel debe contribuir igualmente al mantenimiento de la renta de los productores tomando en consideración al mismo tiempo los intereses de los consumidores;

Considerando que el precio de orientación se fijará basándose en la media de los precios, tal como se define en el

apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento, y habida cuenta de las perspectivas de la evolución de la producción y la demanda;

Considerando que la aplicación de estos criterios conduce, para la campaña de pesca de 1998, a un aumento de los precios para determinados productos y, para otros, al mantenimiento o la disminución de los precios en relación con los precios válidos durante la campaña en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de orientación de la campaña de pesca que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 para los productos enumerados en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92 y las características comerciales a las que se refieren se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

(1) DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

ANEXO

Especie	Características comerciales (1)			Precio de orientación (en ecus por tonelada)
	Categoría de frescura	Talla	Presentación	
1. Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	Extra, A	1	Pescado entero	274
2. Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	Extra	3	Pescado entero	521
3. Galludos (<i>Squalus acanthias</i>)	Extra, A	2	Pescado entero Pescado vaciado, con cabeza	} 1 026
4. Pintarrojas (<i>Scyliorbinus</i> spp.)	Extra, A	1	Pescado entero Pescado vaciado, con cabeza	} 806
5. Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)	A	2	Pescado entero	1 132
6. Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	A	2	Pescado vaciado, con cabeza	} 1 476
	A	3	Pescado vaciado, con cabeza	
7. Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	A	2	Pescado vaciado, con cabeza	} 762
	A	3	Pescado vaciado, con cabeza	
8. Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	A	2	Pescado vaciado, con cabeza	} 1 026
	A	3	Pescado vaciado, con cabeza	
9. Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	A	2	Pescado vaciado, con cabeza	} 893
	A	3	Pescado vaciado, con cabeza	
10. Marucas (<i>Molva</i> spp.)	Extra, A	1, 2	Pescado vaciado, con cabeza	1 139
11. Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	Extra	1	Pescado entero	} 288
	A	2	Pescado entero	
12. Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i>	Extra	1	Pescado entero	} 306
	A	2	Pescado entero	
13. Boquerones (<i>Engraulis</i> spp.)	Extra	2	Pescado entero	1 168
14. Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	A	2	Pescado vaciado, con cabeza	1. 1. 1998 — } 1 032
	A	3	Pescado vaciado, con cabeza	30. 4. 1998 } 1. 5. 1998 — } 1 420 31. 12. 1998 }
15. Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	A	1	Pescado vaciado, con cabeza	3 623
16. Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	Extra, A	1, 2	Pescado entero o vaciado, con cabeza	2 289
17. Japutas (<i>Brama</i> spp.)	Extra, A	1	Pescado entero	1 782
18. Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	Extra, A	2, 3	Pescado entero o vaciado, con cabeza	2 664
	Extra, A	2, 3	Pescado decapitado	5 503

Especie	Características comerciales (1)			Precio de orientación (en ecus por tonelada)
	Categoría de frescura	Talla	Presentación	
19. Quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i>	A	1	Simplemente cocidas en agua	2 382
20. Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	—	1	Pescado entero	1 749
21. Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	Extra, A	1, 2	Pescado entero	5 180
	Extra, A	2	Cola	4 345
22. Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	Extra, A	1	Pescado vaciado, con cabeza	961
23. Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	Extra, A	1	Pescado vaciado, con cabeza	558
24. Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	Extra, A	1	Pescado entero	2 103
		1	Pescado vaciado, con cabeza	2 428
25. Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>)	Extra, A	1, 2	Entero	1 574
26. Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	Extra, A	2, 3	Pescado vaciado, con cabeza	6 326
27. Camarón boreal (<i>Pandalus Borealis</i>)	A	1	Simplemente cocidas en agua	6 387
	A	1	Frescas o refrigeradas	1 673

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

REGLAMENTO (CE) N° 2446/97 DEL CONSEJO
de 8 de diciembre de 1997

por el que se fijan, para la campaña pesquera de 1998, los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3759/92

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 prevé que anualmente se fije un precio de orientación para cada uno de los productos o grupos de productos enumerados en el anexo II de dicho Reglamento;

Considerando que, basándose en los criterios mencionados en el apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento y en los datos actualmente disponibles en lo que se refiere a los precios de los productos en cuestión, es

conveniente, para la campaña pesquera de 1998, aumentar, mantener o disminuir estos precios según las especies,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de orientación de la campaña pesquera que abarca desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998, para los productos enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3759/92 y las características comerciales a las que se refieren se fijan como se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

(1) DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

ANEXO

(en ecus por tonelada)

Grupo de productos	Características comerciales	Precio de orientación
1. Espáridos (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.)	Congelados, en lotes o en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 556
2. Calamares de la especie <i>Loligo patagonica</i>	Congelados, sin limpiar, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 057
3. Potas (<i>Ommastrephes sagittatus</i>)	Congeladas, sin limpiar, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	961
4. <i>Illex argentinus</i>	Congelados, sin limpiar, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	888
5. Sepias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y sépiolas (<i>Sepiola rondeletti</i>)	Congeladas, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 948
6. Pulpos (<i>Octopus</i> spp.)	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 987
7. Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 919
8. Merluzas enteras del género <i>Merluccius</i> spp.	Congeladas, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 290
9. Filetes de merluza del género <i>Merluccius</i> spp.	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 561
10. — Gambas de la especie <i>Parapenaeus longirostris</i>	Congeladas, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	4 120
— Otras especies de la familia <i>Penaeidae</i>	Congeladas, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	7 985

REGLAMENTO (CE) N° 2447/97 DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 1997

por el que se fija, para la campaña pesquera de 1998, el precio a la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 prevé que se fijará un precio a la producción comunitaria de atunes (del género *Thunnus*), listados [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] y otras especies del género *Euthynnus* destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604;

Considerando que, basándose en criterios establecidos en los guiones primero y segundo del apartado 2 del

artículo 9 así como en el apartado 1 del artículo 17 de dicho Reglamento, es conveniente aumentar dicho precio para la campaña pesquera de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio a la producción comunitaria de la campaña pesquera que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 para los atunes (del género *Thunnus*), listados [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] y otras especies del género *Euthynnus* destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604 y las características comerciales a las que se refiere se fijará como sigue:

<i>(en ecus/tonelada)</i>		
Especie	Características comerciales	Precio a la producción comunitaria
Rabiles <i>(Thunnus albacares)</i>	Entero, que pese más de 10 kg/pieza	1 222

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

(1) DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

REGLAMENTO (CE) N° 2448/97 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1260/97 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, en lo que respecta a los importes de las ayudas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales relativas a determinados productos agrarios en favor de las islas Canarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1260/97 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado los importes de las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de carne y huevos originarios del resto de la Comunidad; que dichas ayudas deben fijarse teniendo en cuenta fundamentalmente los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales a productos de que se trata;

Considerando que la aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la

carne de aves de corral conduce a modificar los importes de las ayudas a estos suministros con arreglo a su importancia en la actualidad y procurando conservar la proporción de abastecimientos que se realiza a partir de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CE) n° 1260/97 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 12.

ANEXO

«ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos procedentes del mercado de la Comunidad

(ecus/100 kg)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0207 12 10 9900	24
0207 12 90 9190	24
0207 14 20 9900	
0207 14 60 9900	7
0207 14 70 9190	
0207 14 70 9290	
0408 11 80 9100	50
0408 91 80 9100	39

N.B.: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

REGLAMENTO (CE) N° 2449/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 45	204	51,5
	624	206,7
	999	129,1
0707 00 40	052	79,0
	999	79,0
0709 10 40	220	211,4
	999	211,4
0709 90 79	052	108,3
	204	138,4
	999	123,3
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	37,7
	204	46,6
	388	34,8
	448	28,3
	528	44,3
	999	38,3
0805 20 31	052	78,7
	204	55,8
	999	67,2
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	69,2
	999	69,2
0805 30 40	052	75,9
	400	65,6
	600	110,9
	999	84,1
	999	84,1
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	49,2
	064	43,0
	400	86,1
	404	86,3
	999	66,2
0808 20 67	064	91,4
	400	99,2
	999	95,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2450/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,33	—	0,00
1703 90 00 (1)	11,41	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2451/97 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1997
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2401/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2401/97 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2401/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 332 de 4. 12. 1997, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— ecus/100 kg —	
1701 11 90 9100	36,59	(¹)
1701 11 90 9910	32,08	(¹)
1701 11 90 9950		(²)
1701 12 90 9100	36,59	(¹)
1701 12 90 9910	32,08	(¹)
1701 12 90 9950		(²)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,3978	
	— ecus/100 kg —	
1701 99 10 9100	39,78	
1701 99 10 9910	39,23	
1701 99 10 9950	39,23	
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,3978	

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 2452/97 DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 1997****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,242 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 2453/97 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1997

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	79,79	1 109,30	157,63	600,15	24 737,37	13 319,66
		b)	476,46	527,62	60,67	154 537,27	177,63	16 102,26
		c)	692,85	3 251,85	53,50			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	38,50	535,26	76,06	289,58	11 936,19	6 426,96
		b)	229,90	254,58	29,27	74 566,80	85,71	7 769,61
		c)	334,31	1 569,07	25,81			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	95,02	1 321,04	187,72	714,71	29 459,15	15 862,07
		b)	567,40	628,33	72,25	184 034,74	211,54	19 175,80
		c)	825,10	3 872,55	63,71			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	44,18	614,23	87,28	332,31	13 697,17	7 375,14
		b)	263,82	292,14	33,59	85 567,82	98,35	8 915,88
		c)	383,63	1 800,56	29,62			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 054,39	149,83	570,44	23 512,75	12 660,27
		b)	452,87	501,50	57,66	146 886,91	168,84	15 305,12
		c)	658,55	3 090,87	50,85			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	91,88	1 277,39	181,52	691,09	28 485,65	15 337,90
		b)	548,65	607,56	69,86	177 953,18	204,55	18 542,12
		c)	797,83	3 744,58	61,61			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	21,35	296,82	42,18	160,59	6 619,16	3 564,04
		b)	127,49	141,18	16,23	41 350,68	47,53	4 308,60
		c)	185,39	870,12	14,32			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef var. italica</i> Plenck) ex 0704 90 90	a)	105,95	1 473,00	209,31	796,92	32 847,78	17 686,66
		b)	632,67	700,60	80,56	205 203,96	235,87	21 381,56
		c)	920,01	4 318,00	71,04			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	49,40	686,80	97,59	371,57	15 315,53	8 246,54
		b)	294,99	326,66	37,56	95 677,92	109,98	9 969,32
		c)	428,96	2 013,30	33,12			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	152,67	2 122,54	301,61	1 148,33	47 332,43	25 485,81
		b)	911,65	1 009,54	116,08	295 691,26	339,88	30 810,03
		c)	1 325,69	6 222,08	102,36			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	303,36	43,11	164,12	6 764,88	3 642,50
		b)	130,30	144,29	16,59	42 260,98	48,58	4 403,45
		c)	189,47	889,28	14,63			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	37,45	520,66	73,99	281,69	11 610,66	6 251,68
		b)	223,63	247,64	28,48	72 533,16	83,37	7 557,71
		c)	325,19	1 526,28	25,11			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	124,18	1 726,45	245,33	934,04	38 499,65	20 729,86
		b)	741,53	821,15	94,42	240 511,82	276,45	25 060,52
		c)	1 078,30	5 060,97	83,26			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	437,75	6 085,95	864,82	3 292,61	135 716,07	73 075,36
		b)	2 613,98	2 894,66	332,84	8 47 834,20	974,53	88 341,45
		c)	3 801,15	17 840,55	293,51			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	118,23 706,00 1 026,64	1 643,73 781,81 4 818,48	233,58 89,90 79,27	889,29 228 987,86	36 654,97 263,21	19 736,61 23 859,76
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	89,74 535,87 779,25	1 247,64 593,41 3 657,36	177,29 68,23 60,17	674,99 173 808,43	27 822,18 199,78	14 980,66 18 110,25
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 554,33 806,08	1 290,60 613,85 3 783,30	183,39 70,58 62,24	698,24 179 793,14	28 780,18 206,66	15 496,48 18 733,84
1.190	Alcachofas 0709 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	432,20 2 580,84 3 752,96	6 008,79 2 857,96 17 614,35	853,85 328,62 289,79	3 250,87 837 084,96	133 995,40 962,18	72 148,87 87 221,42
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	333,39 1 990,81 2 894,96	4 635,05 2 204,57 13 587,34	658,65 253,49 223,54	2 507,65 645 709,75	103 361,24 742,20	55 654,13 67 280,77
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	161,98 967,25 1 406,54	2 251,98 1 071,11 6 601,51	320,01 123,16 108,61	1 218,36 313 722,86	50 218,82 360,60	27 039,97 32 688,86
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L.</i> , <i>var. dulce (Mill.) Pers.</i>] ex 0709 40 00	a) b) c)	60,11 358,94 521,96	835,70 397,48 2 449,79	118,75 45,70 40,30	452,13 116 421,05	18 635,96 133,82	10 034,40 12 130,68
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 040,25 6 211,75 9 032,90	14 462,39 6 878,74 42 395,49	2 055,12 790,95 697,48	7 824,42 2 014 756,20	322 509,75 2 315,84	173 653,09 209 930,77
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	128,26 765,89 1 113,73	1 783,17 848,13 5 227,25	253,39 97,52 86,00	964,73 248 413,97	39 764,58 285,54	21 410,95 25 883,89
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 439,20 638,66	1 022,55 486,36 2 997,54	145,31 55,92 49,31	553,22 142 451,64	22 802,78 163,74	12 278,00 14 842,98
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	72,70 434,12 631,28	1 010,73 480,73 2 962,90	143,63 55,28 48,74	546,83 140 805,36	22 539,25 161,85	12 136,10 14 671,44
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	178,55 1 066,19 1 550,42	2 482,34 1 180,68 7 276,82	352,74 135,76 119,72	1 342,99 345 815,64	55 356,04 397,49	29 806,07 36 032,82
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	63,08 376,68 547,75	876,99 417,12 2 570,83	124,62 47,96 42,29	474,47 122 173,34	19 556,76 140,43	10 530,20 12 730,05

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a)	92,79	1 290,04	183,32	697,94	28 767,78	15 489,81
		b)	554,09	613,58	70,55	179 715,67	206,57	18 725,76
		c)	805,73	3 781,67	62,22			
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a)	85,42	1 187,58	168,76	642,50	26 482,85	14 259,50
		b)	510,08	564,85	64,95	165 441,46	190,16	17 238,44
		c)	741,74	3 481,30	57,27			
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 42 0805 10 51 0805 10 37	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 44 0805 10 55 0805 10 38	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 39 0805 10 46 0805 10 59	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 21	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 23	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 25	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a)	124,90	1 736,46	246,75	939,46	38 722,87	20 850,06
		b)	745,83	825,91	94,97	241 906,32	278,06	25 205,82
		c)	1 084,56	5 090,31	83,74			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	44,38 265,01 385,37	617,01 293,47 1 808,71	87,68 33,74 29,76	333,81 85 955,18	13 759,18 98,80	7 408,53 8 956,24
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	45,88 273,97 398,39	637,86 303,39 1 869,84	90,64 34,88 30,76	345,09 88 860,38	14 224,22 102,14	7 658,93 9 258,95
2.100	Uvas de mesa 0806 10 21 0806 10 29 0806 10 61 0806 10 30 0806 10 69	a) b) c)	267,03 1 594,54 2 318,73	3 712,46 1 765,76 10 882,83	527,54 203,04 179,04	2 008,51 517 183,70	82 787,58 594,47	44 576,39 53 888,79
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	31,08 185,59 269,88	432,10 205,52 1 266,67	61,40 23,63 20,84	233,77 60 195,74	9 635,76 69,19	5 188,31 6 272,19
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	49,08 293,08 426,18	682,35 324,55 2 000,26	96,96 37,32 32,91	369,16 95 058,14	15 216,32 109,26	8 193,12 9 904,74
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	105,59 630,52 916,88	1 468,00 698,22 4 303,33	208,60 80,29 70,80	794,21 204 506,71	32 736,17 235,07	17 626,56 21 308,91
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques 0809 10 10 0809 10 50	a) b) c)	236,66 1 413,19 2 055,01	3 290,24 1 564,93 9 645,10	467,55 179,94 158,68	1 780,08 458 363,09	73 371,94 526,86	39 506,60 47 759,88
2.160	Cerezas 0809 20 11 0809 20 19 0809 20 21 0809 20 29 0809 20 71 0809 20 79	a) b) c)	296,82 1 772,43 2 577,40	4 126,63 1 962,75 12 096,93	586,40 225,69 199,02	2 232,58 574 880,98	92 023,40 660,79	49 549,35 59 900,65
2.170	Melocotones 0809 30 19 0809 30 59	a) b) c)	251,81 1 503,66 2 186,56	3 500,86 1 665,11 10 262,54	497,48 191,46 168,84	1 894,03 487 705,61	78 068,91 560,59	42 035,65 50 817,27
2.180	Nectarinas ex 0809 30 11 ex 0809 30 51	a) b) c)	234,45 1 399,99 2 035,82	3 259,51 1 550,32 9 555,03	463,18 178,26 157,20	1 763,46 454 082,76	72 686,77 521,94	39 137,68 47 313,89

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	272,87	3 793,66	539,08	2 052,44	84 598,16	45 551,28
		b)	1 629,42	1 804,37	207,48	528 494,62	607,47	55 067,35
		c)	2 369,44	11 120,84	182,96			
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a)	380,29	5 287,10	751,30	2 860,42	117 901,69	63 483,33
		b)	2 270,86	2 514,70	289,15	736 545,67	846,61	76 745,56
		c)	3 302,21	15 498,76	254,98			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	1 173,21	16 310,90	2 317,79	8 824,50	363 731,47	195 848,64
		b)	7 005,71	7 757,94	892,05	2 272 273,13	2 611,84	236 763,16
		c)	10 187,44	47 814,29	786,63			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	1 114,75	15 498,15	2 202,30	8 384,78	345 607,06	186 089,68
		b)	6 656,62	7 371,37	847,60	2 159 047,80	2 481,69	224 965,47
		c)	9 679,81	45 431,75	747,43			
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a)	65,25	907,16	128,91	490,79	20 229,52	10 892,44
		b)	389,63	431,47	49,61	126 376,20	145,26	13 167,97
		c)	566,59	2 659,27	43,75			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	100,35	1 395,15	198,25	754,80	31 111,61	16 751,83
		b)	599,23	663,57	76,30	194 357,88	223,40	20 251,43
		c)	871,38	4 089,77	67,28			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	90,62	1 259,87	179,03	681,61	28 095,01	15 127,56
		b)	541,13	599,23	68,90	175 512,82	201,74	18 287,84
		c)	786,89	3 693,23	60,76			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	308,40	4 287,62	609,28	2 319,68	95 613,56	51 482,45
		b)	1 841,58	2 039,32	234,49	597 309,12	686,57	62 237,59
		c)	2 677,96	12 568,87	206,78			

REGLAMENTO (CE) Nº 2454/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas de calidad de las ponderaciones del IPCA

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,

Previa consulta al Instituto Monetario Europeo,

Considerando que en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95 todos los Estados miembros deben comunicar un índice de precios al consumo armonizado (IPCA) a partir del índice de enero de 1997;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1749/96 de la Comisión ⁽²⁾ establece medidas iniciales para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95;

Considerando que son necesarias medidas complementarias de aplicación para garantizar la comparabilidad de los IPCA y preservar su fiabilidad y pertinencia de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95; que dichas medidas de aplicación deben adoptarse teniendo al máximo en cuenta la relación coste eficacia de conformidad con el artículo 13 de dicho Reglamento;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2494/95 se establece que las ponderaciones del IPCA se actualizarán con una frecuencia suficiente para responder a las condiciones de comparabilidad, sin que esto implique la obligación de efectuar encuestas sobre los presupuestos familiares con una frecuencia mayor que una vez cada cinco años, salvo para los Estados miembros con respecto a los cuales se reconoce que experimentan tales cambios en los hábitos de consumo que resulta necesario realizar encuestas más frecuentes; que los índices de precios al consumo de los cuales se derivan las ponderaciones del IPCA se actualizan con diferente frecuencia, de modo que los IPCA basados en ellos pueden no satisfacer los requisitos de comparabilidad contemplados en el artículo 4 de dicho Reglamento; que es necesaria una medida operativa de la falta de comparabilidad con vistas a establecer qué ponderaciones deben actualizarse para garantizar la comparabilidad;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2494/95 establece que los IPCA son índices de tipo

Laspeyres; que, cuando varíen los precios relativos de una serie de bienes y servicios, la estructura de los gastos de consumo puede variar hasta tal punto que resulte necesario actualizar las ponderaciones de los grupos de gasto correspondientes y especialmente sus cantidades subyacentes, con el fin de garantizar su pertinencia;

Considerando que, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1749/96, el IPCA debe recopilarse de forma que incluya las variaciones de precio de todo bien o servicio recientemente significativo;

Considerando que el presente Reglamento no debe exigir de los Estados miembros la realización de nuevas encuestas estadísticas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objetivo**

El presente Reglamento tiene por objeto garantizar que los IPCA se elaboren utilizando ponderaciones suficientemente fiables y pertinentes a efectos de las comparaciones internacionales.

*Artículo 2***Definición**A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «período de referencia de ponderación del IPCA» el período de doce meses de consumo o gasto a partir del cual se calculan las ponderaciones para la elaboración del último IPCA. Los «subíndices» son los definidos en el Reglamento (CE) nº 2214/96 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 3***Normas mínimas para las ponderaciones**

1. Los Estados miembros elaborarán mensualmente los IPCA utilizando ponderaciones que reflejen la estructura de los gastos de consumo durante un período de referencia de ponderación que termine no más de siete años antes del mes de diciembre anterior.

⁽¹⁾ DO L 257 de 27. 10. 1995, p. 1.⁽²⁾ DO L 229 de 10. 9. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 8.

2. Los Estados miembros deberán revisar anualmente las ponderaciones, con el fin de garantizar que son suficientemente fiables y pertinentes para satisfacer los requisitos de comparabilidad establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2494/95. La revisión se limitará a las ponderaciones a nivel de los subíndices y sus principales componentes.

3. Durante la revisión, los Estados miembros deberán comprobar si se han producido cambios importantes desde el período de referencia de ponderación actualmente en uso con respecto a la evolución de los precios de cada uno de los índices componentes principales con relación al IPCA y la evolución sostenida del mercado en cada uno de los grupos componentes principales.

4. Cuando existan indicios fiables de que los cambios a que se hace referencia en el apartado 3 denotan cambios en las ponderaciones que puedan afectar a la variación del IPCA en más de un 0,1 % como media en un año con respecto al año anterior, los Estados miembros ajustarán adecuadamente las ponderaciones del IPCA. El presente artículo no obligará a los Estados miembros a tomar en consideración los cambios acaecidos en un período de dos años que finalice el mes de diciembre anterior a la revisión.

5. Cualquier ajuste realizado con arreglo al apartado 4 deberá ser aplicado por los Estados miembros a más tardar

en el índice del mes de enero siguiente al año de la revisión.

Artículo 4

Control de calidad

Los Estados miembros suministrarán a la Comisión (Eurostat), a petición de ésta, información suficiente sobre las ponderaciones utilizadas para la elaboración del IPCA, incluidos el período de referencia de las ponderaciones utilizado, el resultado de la revisión anual y los ajustes realizados, suficiente para evaluar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2455/97 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

El Reglamento (CEE) n° 3061/84 quedará modificado como sigue:

1) en el artículo 1 se sustituirán el segundo y tercer párrafos del apartado 1 por el texto siguiente:

•No obstante, para los oleicultores cuyas superficies estén situadas total o parcialmente en las regiones de Las Marcas y de Umbría en Italia, el plazo de presentación de las declaraciones de cultivo contempladas en el párrafo primero, correspondientes a la campaña 1997/98, vencerá el 31 de enero de 1998.;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/97 ⁽⁴⁾, dispone que el plazo para presentar las declaraciones de cultivo vence el 30 de noviembre de cada campaña;

2) en el artículo 4, se sustituirán el segundo y el tercer párrafos por el texto siguiente:

•No obstante, para los miembros cuyas superficies estén situadas total o parcialmente en las regiones de Las Marcas y de Umbría en Italia, el plazo de presentación de las declaraciones de cultivo correspondientes a la campaña 1997/98 se prorrogará hasta el 28 de febrero de 1998.;

Considerando que, dadas las circunstancias resultantes del terremoto de octubre de 1997 en las regiones italianas de Las Marcas y de Umbría, conviene que, con carácter excepcional, los oleicultores de dichas regiones puedan presentar las declaraciones de cultivo de la campaña 1997/98 hasta el 31 de enero de 1998; que, asimismo, es necesario prorrogar la fecha límite para la presentación de las declaraciones de cultivo por las organizaciones de productores;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 2456/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, el Reglamento (CEE) n° 2257/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1325/97⁽⁴⁾, establece para la campaña 1996/97 el plan de provisiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira;

Considerando que, a la espera de una comunicación de las autoridades competentes que actualizara las necesidades de Madeira, y con objeto de no interrumpir la aplicación del régimen de abastecimiento específico, mediante el Reglamento (CE) n° 1325/97 se adoptó el plan de abastecimiento para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997; que, tras la presentación por parte de las autoridades portuguesas de los datos relativos a las necesidades de Madeira, se ha podido establecer el plan para la campaña 1997/98 en su totalidad; que, por tanto, procede modificar el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2257/92;

Considerando que los planes contemplados en el régimen de abastecimiento específico se elaboran para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio; que, por

tanto, procede disponer que el plan de abastecimiento definitivo para la campaña 1997/98 sea aplicable desde el inicio de ésta, es decir, desde el 1 de julio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2257/92 quedará modificado como sigue:

1) el apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

•1. Las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento a Madeira de determinados aceites vegetales que quedarán exentas de derechos de aduana por la importación procedente de terceros países o que recibirán la ayuda por abastecimiento procedente del resto de la Comunidad se fijan en el anexo.;

2) se añadirá como anexo el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(2) DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

(3) DO L 219 de 4. 8. 1992, p. 44.

(4) DO L 182 de 10. 7. 1997, p. 15.

ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva)	3 000

REGLAMENTO (CE) Nº 2457/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1997

relativo a la toma de muestras para el control físico de los trozos deshuesados de carne de vacuno que se beneficien de una restitución por exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2321/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución o de otros importes⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 163/94⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en virtud del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios del mercado mundial y los de la Comunidad aplicables a los productos contemplados en el artículo 1 de ese mismo Reglamento puede compensarse con el pago de una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2114/97⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2333/97⁽⁸⁾, establece la nomenclatura aplicable a las restituciones por exportación de productos agrícolas;

Considerando que en el sector 5 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87, correspondiente a la nomenclatura aplicable a la carne de vacuno, se dispone, entre otros extremos, la concesión de una restitución por determinados trozos deshuesados, siempre que estén embalados individualmente y se ajusten a un contenido mínimo de carne de vacuno magra;

Considerando que los métodos de toma de muestras difieren entre los Estados miembros y que, para los casos de incumplimiento de las obligaciones, resulta oportuno adaptar mejor las consecuencias de ese incumplimiento a la gravedad de los hechos observados;

Considerando que la toma de muestras para la realización de los controles debe efectuarse, en principio, en el momento de la inspección de la declaración de exportación o de la entrada en el régimen aduanero del almacén;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2221/95⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1167/97⁽¹⁰⁾, estableció varias disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90; que el presente Reglamento añade otras disposiciones complementarias; que el control físico que dispone el presente Reglamento para los productos considerados debe contabilizarse, en los términos del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 386/90, como un control físico de la naturaleza y de las características de los productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán para el control de:

a) la obligación de embalar individualmente cada trozo deshuesado de los códigos siguientes:

- 0201 30 00 9100,
- 0201 30 00 9120,
- 0201 30 00 9150,
- 0202 30 90 9400;

b) la observancia del contenido medio mínimo de carne magra de los trozos deshuesados de los códigos siguientes:

- 0201 30 00 9100,
- 0201 30 00 9120,
- 0201 30 00 9150,
- 0201 30 00 9190,
- 0202 30 90 9400,
- 0202 30 90 9500.

2. La denominación de los productos contemplados en el apartado 1 figura en el sector 5 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 25.

⁽³⁾ DO L 42 de 16. 2. 1990, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 29. 1. 1994, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 295 de 29. 10. 1997, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 323 de 26. 11. 1997, p. 25.

⁽⁹⁾ DO L 224 de 21. 9. 1995, p. 13.

⁽¹⁰⁾ DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 12.

Artículo 2

1. La muestra para el control físico se compondrá de dos cajas enteras tomadas en dos lugares diferentes del lote. La primera caja se destinará a las autoridades encargadas del control; la segunda se mantendrá bajo el control de las autoridades aduaneras en calidad de muestra de reserva.
2. Se entenderá por lote la cantidad de productos por la que se acepten las declaraciones que contempla el Reglamento (CEE) n° 3665/87 en el apartado 1 de su artículo 3 y en el apartado 1 de su artículo 25, en este caso sólo con relación al almacenamiento.
3. De conformidad con el artículo 68 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (¹), y no obstante lo dispuesto en su artículo 78, la toma de muestras y el control tendrán lugar en el momento de la inspección de las declaraciones contempladas en el apartado 2 que se hayan aceptado.

Artículo 3

1. Para controlar el cumplimiento de la obligación indicada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, las autoridades aduaneras comprobarán si cada uno de los trozos contenidos en la primera caja está embalado individualmente y si cada embalaje no contiene más de un trozo. Si estas condiciones no se cumplen, se someterá al mismo examen la muestra de reserva.

No se considerará que hay irregularidad cuando, del total de las dos cajas, sólo haya un trozo que no esté embalado individualmente o cuando un solo embalaje contenga más de un trozo; en estos casos, la restitución se concederá siempre que se cumplan todas las demás condiciones.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

En caso de no cumplirse éstas, la restitución debida por el peso del lote se calculará sobre la base de un peso corregido. Este peso se obtendrá deduciendo del peso neto declarado el porcentaje correspondiente al peso que se representen los trozos no conformes con relación al peso neto total de la muestra.

2. Para controlar el cumplimiento de la condición contemplada en la letra b) del artículo 1, se procederá a picar y a mezclar todo el contenido de la primera caja para formar una muestra homogénea que permita examinar su contenido de carne magra. Si esta muestra no respeta el porcentaje establecido, se efectuará la misma operación con el contenido de la segunda caja. Cuando la media de las dos cajas no corresponda al porcentaje medio de carne magra establecido, no se concederá ninguna restitución.

Artículo 4

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al realizarse los controles físicos que dispone el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2221/95 para la comprobación de la naturaleza y características de los productos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1998.

Será aplicable a las operaciones por las que se hayan aceptado las declaraciones que contempla el Reglamento (CEE) n° 3665/87 en el apartado 1 de su artículo 3 y en el apartado 1 de su artículo 25, en este caso sólo con relación al almacenamiento, siempre que dichas declaraciones vayan acompañadas de un certificado de exportación expedido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(¹) DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2458/97 DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 1997****por el que se establecen normas de gestión y de distribución específicas respecto a determinados contingentes textiles cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) n° 517/94 para 1998**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1457/97 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17 y los apartados 2 y 3 de su artículo 21, en conexión con el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que el Consejo, mediante su Reglamento (CE) n° 517/94, estableció contingentes cuantitativos a la importación de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países y dispuso, en el apartado 2 del artículo 17 de dicho Reglamento, que estos contingentes se asignarían según el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros aplicando el principio de prioridad por orden de llegada;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 517/94 dispone que es posible, en determinadas circunstancias, recurrir a métodos de asignación que difieran del método de atribución basado exclusivamente en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros, así como prever la división de los contingentes en tramos, o reservar una parte de un límite cuantitativo específico para las solicitudes apoyadas por la prueba de resultados anteriores en materia de importación;

Considerando que, por otra parte, con el fin de no perturbar la continuidad de los intercambios, es deseable adaptar, antes del principio del año contingentario, las modalidades de gestión y de distribución de los contingentes establecidos para el año 1998 por el Reglamento (CE) n° 517/94;

Considerando que las reglas previstas en el Reglamento (CE) n° 2339/96 de la Comisión⁽³⁾ por el que se establecen normas de gestión y de distribución específicas respecto a determinados contingentes textiles cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) n° 517/94 para 1997 han sido consideradas satisfactorias;

Considerando que, por consiguiente, parece conveniente flexibilizar el método de asignación basado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros según el principio de prioridad por orden de llegada, con el fin de satisfacer al mayor número de operadores, limitando las cantidades que deben asignarse a cada operador sobre la base de este método a una cantidad máxima;

Considerando que, no obstante, procede garantizar en la medida de lo posible cierta continuidad de los intercambios comerciales y que, a tal efecto, se considera conveniente, también por razones de eficacia en la gestión de los contingentes, permitir a los operadores presentar una primera solicitud de autorización de importación en 1998 hasta un total de las cantidades que hayan importado, para la misma categoría y del mismo tercer país, durante el año 1997;

Considerando, además, que ha resultado necesario revisar para determinadas categorías los niveles de las cantidades máximas anteriormente fijadas con el fin de permitir operaciones significativas desde un punto de vista comercial;

Considerando que, para conseguir una utilización óptima de los contingentes, conviene prever que todo operador podrá, después de utilizar una licencia al 50 %, presentar una nueva solicitud de licencia que no supere una cantidad previamente determinada en la medida en que sigan quedando cantidades disponibles en los contingentes;

Considerando que, en aras de una buena gestión, conviene fijar el período de validez de las autorizaciones de importación en nueve meses a partir de la fecha de entrega y no autorizar esta entrega por los Estados miembros, después de que se haya notificado la decisión de la Comisión a los Estados miembros, más que en la medida en que el operador interesado pueda justificar la existencia de un contrato y certifique, excepto en los casos previstos expresamente, no haberse beneficiado anteriormente de conformidad con el presente Reglamento, para las categorías y los países afectados, de una autorización de importación dentro de la Comunidad; que, sin embargo, se autoriza a las autoridades nacionales competentes a prorrogar durante tres meses y hasta el 31 de marzo de 1999, a petición de los importadores interesados, la validez de las licencias cuyo grado de utilización haya alcanzado al menos un 60 % en el momento de la solicitud de prórroga;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Reglamento (CE) n° 517/94,

⁽¹⁾ DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 6.

⁽³⁾ DO L 318 de 7. 12. 1996, p. 5.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece determinadas normas específicas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) n° 517/94 y aplicables para el año 1998.

Artículo 2

Los contingentes contemplados en el artículo 1 y recogidos en los anexos III B y IV del Reglamento (CE) n° 517/94 se asignarán siguiendo el orden cronológico de recepción por la Comisión de las notificaciones efectuadas por los Estados miembros de las solicitudes de los operadores individuales referentes a cantidades que no podrán exceder, por cada operador, las cantidades máximas indicadas en el anexo según el principio de prioridad por orden de llegada.

No obstante, estas cantidades máximas no se aplicarán en el caso de operadores que, al presentar su primera solicitud correspondiente al año 1998 para cada categoría y cada tercer país afectado, puedan justificar ante las autoridades nacionales competentes, sobre la base de las licencias de importación que se les concedieron para el año 1997, haber importado efectivamente del mismo tercer país cantidades superiores a las cantidades máximas mencionadas para la misma categoría. Para estos operadores, el importe que podrá ser autorizado por las autoridades competentes no podrá ser superior, dentro del límite de las cantidades disponibles, a la cantidad efectivamente importada en 1997 del mismo tercer país y para la misma categoría.

Artículo 3

Todo importador que haya utilizado una licencia en un grado igual o superior al 50 % de la cantidad que se le

asignó en virtud del presente Reglamento podrá presentar una nueva solicitud de licencia para la misma categoría, y el mismo país de origen, para cantidades que no excedan las cantidades máximas recogidas en el anexo en la medida en que sigan quedando cantidades disponibles en el contingente.

Artículo 4

Las solicitudes de autorizaciones de importación podrán presentarse a la Comisión a partir del 2 de enero de 1998 a las 10 horas, hora de Bruselas. El período de validez de las autorizaciones de importación será de nueve meses a partir de la fecha de entrega, pero, en cualquier caso, durará a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1998. No obstante, se autoriza a las autoridades nacionales competentes a prorrogar tres meses, a petición de los importadores interesados, pero en cualquier caso a más tardar hasta el 31 de marzo de 1999, la validez de las licencias cuyo grado de utilización haya alcanzado al menos un 60 % en el momento de la demanda de la prórroga.

Las autorizaciones de importación sólo serán concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros previa notificación de la decisión de la Comisión cuando el operador interesado pueda justificar la existencia de un contrato y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, certifique mediante una declaración escrita no haberse beneficiado anteriormente dentro de la Comunidad, para la categoría y el país afectados, de una autorización de importación concedida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO

Cantidades máximas contempladas en el artículo 2

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
Corea del Norte	1	kg	5 000
	2	kg	5 000
	3	kg	5 000
	4	piezas	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	5 000
	8	piezas	5 000
	9	kg	5 000
	12	pares	5 000
	13	piezas	5 000
	14	piezas	5 000
	15	piezas	5 000
	16	piezas	5 000
	17	piezas	5 000
	18	kg	5 000
	19	piezas	5 000
	20	kg	5 000
	21	piezas	5 000
	24	piezas	5 000
	26	piezas	5 000
	27	piezas	5 000
	28	piezas	5 000
	29	piezas	5 000
	31	piezas	5 000
	36	kg	5 000
	37	kg	5 000
	39	kg	5 000
	59	kg	5 000
	61	kg	5 000
	68	kg	5 000
	69	piezas	5 000
	70	piezas	5 000
73	piezas	5 000	
74	piezas	5 000	
75	piezas	5 000	
76	kg	5 000	
77	kg	2 500	
78	kg	2 500	
83	kg	5 000	
87	kg	5 000	
109	kg	5 000	
117	kg	5 000	
118	kg	5 000	
142	kg	5 000	
151 A	kg	5 000	
151 B	kg	5 000	
161	kg	5 000	
República de Bosnia-Herzegovina y República de Croacia	1	kg	20 000
	2	kg	20 000
	2 a)	kg	5 000
	3	kg	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	5 000
	8	piezas	5 000
	9	kg	5 000
	15	piezas	5 000
	16	piezas	5 000
	67	kg	5 000

Pais tercero	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
República Federativa de Yugoslavia	1	kg	20 000
	2	kg	20 000
	2 a)	kg	5 000
	3	kg	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	5 000
	8	piezas	5 000
	9	kg	5 000
	15	piezas	5 000
	16	piezas	5 000
67	kg	5 000	

REGLAMENTO (CE) N° 2459/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1997

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1403/97 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

Código NC	Derecho de importación ⁽¹⁾			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	ACP Bangladesh ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁵⁾
1006 10 21	(7)	130,91		202,88
1006 10 23	(7)	130,91		202,88
1006 10 25	(7)	130,91		202,88
1006 10 27	(7)	130,91		202,88
1006 10 92	(7)	130,91		202,88
1006 10 94	(7)	130,91		202,88
1006 10 96	(7)	130,91		202,88
1006 10 98	(7)	130,91		202,88
1006 20 11	319,10	155,21		239,33
1006 20 13	319,10	155,21		239,33
1006 20 15	319,10	155,21		239,33
1006 20 17	238,27	114,80	0,00	178,70
1006 20 92	319,10	155,21		239,33
1006 20 94	319,10	155,21		239,33
1006 20 96	319,10	155,21		239,33
1006 20 98	238,27	114,80	0,00	178,70
1006 30 21	(7)	251,59		399,75
1006 30 23	(7)	251,59		399,75
1006 30 25	(7)	251,59		399,75
1006 30 27	(7)	251,59		399,75
1006 30 42	(7)	251,59		399,75
1006 30 44	(7)	251,59		399,75
1006 30 46	(7)	251,59		399,75
1006 30 48	(7)	251,59		399,75
1006 30 61	(7)	251,59		399,75
1006 30 63	(7)	251,59		399,75
1006 30 65	(7)	251,59		399,75
1006 30 67	(7)	251,59		399,75
1006 30 92	(7)	251,59		399,75
1006 30 94	(7)	251,59		399,75
1006 30 96	(7)	251,59		399,75
1006 30 98	(7)	251,59		399,75
1006 40 00	(7)	78,38		123,00

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	238,27	533,00	319,10	533,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	361,94	284,11	307,79	350,79	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	280,63	323,63	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	27,16	27,16	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

REGLAMENTO (CE) N° 2460/97 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1997
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 903/97 de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 ⁽⁴⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 903/97 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 5 de diciembre de 1997 sobre-

pasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de diciembre de 1997; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 5 de diciembre de 1997 y antes del 8 de enero de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 5 de diciembre de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,05701 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 9 de diciembre de 1997.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 5 de diciembre y antes del 8 de enero de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 130 de 22. 5. 1997, p. 6.

⁽³⁾ DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2461/97 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1997
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno
de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada⁽¹⁾, y de carne de búfalo congelada,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente

pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de diciembre de 1997, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de enero de 1998 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 2 670 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28. 5. 1997, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 2462/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1997

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2409/97⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 332 de 11. 12. 1997, p. 40.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	26,55	3,32
1701 11 90 ⁽¹⁾	26,55	8,26
1701 12 10 ⁽¹⁾	26,55	3,19
1701 12 90 ⁽¹⁾	26,55	7,83
1701 91 00 ⁽²⁾	26,80	11,83
1701 99 10 ⁽²⁾	26,80	7,31
1701 99 90 ⁽²⁾	26,80	7,31
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2463/97 DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 1997****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2092/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2364/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2393/97⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2364/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2364/97 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 330 de 2. 12. 1997, p. 16.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	29,27	19,27
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	29,27	19,27
	de calidad media	53,62	43,62
	de calidad baja	57,83	47,83
1002 00 00	Centeno	76,71	66,71
1003 00 10	Cebada para siembra	76,71	66,71
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	76,71	66,71
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	80,57	70,57
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	80,57	70,57
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	76,71	66,71

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 28. 11. 1997 al 9. 12. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	126,97	114,45	116,35	94,83	211,71 (1)	97,59 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	—	16,67	10,49	9,34	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	18,19	—	—	—	—	—

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,17 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,41 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 2464/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1997

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2411/97 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2411/97 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁵⁾, se utilizan paraconvertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2411/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 334 de 5. 12. 1997, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁷⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 1997, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	—	—	1101 00 15 9100	01	12,50
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	11,50
1001 90 99 9000	03	2,00	1101 00 15 9150	01	10,75
	02	0	1101 00 15 9170	01	10,00
1002 00 00 9000	03	17,00	1101 00 15 9180	01	9,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	4,00	1102 10 00 9500	01	36,50
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	—	— ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— ⁽²⁾
1005 90 00 9000	—	—	1103 11 10 9900	—	—
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9200	01	0 ⁽²⁾
1008 20 00 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1863/97 del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 265 de 27 de septiembre de 1997)

En el anexo, el texto que figura en la página 3 se sustituirá por el texto siguiente:

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
•Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	9,771
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	15,168
Centeno / Rug / Roggen / Σικάλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	11,900
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	11,900
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Maïs / Granturco / Maïs / Milho / Maissi / Majs	11,040
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	33,850
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Magere-melkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	133,700
Leche entera en polvo / Sødmeælkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Volle-melkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkspulver	167,100
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	242,900
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zuccher bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	47,200*

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1890/97 del Consejo, de 26 de septiembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 267 de 30 de septiembre de 1997)

En la página 16, en el anexo, en la segunda columna:

en lugar de: •Hydrotech-gruppen AS 8161•,
léase: •Hydrotech-gruppen AS 8428•.

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1891/97 del Consejo, de 26 de septiembre de 1997, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 267 de 30 de septiembre de 1997)

En la página 43, en el anexo, en la segunda columna:

en lugar de: •Hydrotech-gruppen AS 8161•,
léase: •Hydrotech-gruppen AS 8428•.
